



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

El recurso de casación deviene en infundado por cuanto la norma prevista en el artículo 603, del Código Procesal Civil, no exige como requisito de procedencia del interdicto de recobrar que la desposesión se haya efectuado con violencia. Además, por cuanto los demandados tomaron posesión parcial, de facto, sobre el inmueble *sub litis*, sin que exista delimitación o acuerdo previo de cuál es la parte que le corresponde a cada copropietario.

Lima, once de junio de dos mil diecinueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil trescientos ochenta de dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados, **Juan Jesús Grimaldo Chacaltana** y **Rosa Irene Caveró Hernández** (fojas cuatrocientos cincuenta y uno), contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos veintiuno), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la sentencia apelada –resolución número cuarenta-, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete (fojas trescientos ochenta y nueve), que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda sobre interdicto de recobrar, en consecuencia, ordenaron que los demandados restituyan a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

demandante el área invadida y ocupada indebidamente del inmueble *sub litis* e **infundada** la demanda en cuanto al pago de una indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil doce (fojas treinta y tres), y escrito de subsanación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce (fojas cuarenta y siete), **Raúl Rodas Buleje**, interpuso demanda de interdicto de recobrar, en contra de Juan Jesús Grimaldo Chacaltana y Rosa Irene Caveró Hernández, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Castrovirreyña N.º 320, segundo piso, de la ciudad de Ica, solicitando además el pago de treinta y cinco mil soles (S/ 35,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a su persona, daño emergente y lucro cesante, al habersele despojado de gran parte del segundo piso del inmueble materia de *litis*.

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, la *A quo*, mediante una primera sentencia, de fecha tres de julio de dos mil quince (fojas ciento noventa y siete), declaró **improcedente** la demanda, por considerar que el demandante es un servidor de la posesión y no un poseedor en sí, por lo que no estaría legitimado para ejercitar las acciones interdictales y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

porque, en todo caso, no ha existido violencia en la toma de posesión por parte de los demandados.

Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (fojas doscientos cuarenta y cuatro), la anuló y dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento, en atención a que **el accionante** no es un servidor de la posesión, sino, que **es un poseedor en los hechos y, por tanto, sí está legitimado para ejercitar las acciones interdictales** a tenor de lo previsto en el artículo 921, del Código Civil.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior, el *A quo* emitió nueva sentencia de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete (fojas trescientos ochenta y nueve), declarando **infundada** la demanda, sobre las siguientes consideraciones:

- No existe prueba alguna que acredite que los demandados ejercieron algún tipo de violencia, clandestinidad, o abuso de confianza para despojar al demandante de su posesión y, además, por cuanto el accionante ha esperado más de quince días para acudir a la Comisaría para recién realizar una constatación policial conforme se corrobora con el Certificado de Constatación Policial, de fecha quince de setiembre de dos mil doce (fojas trece).

3. Sentencia de vista

Apelada que fuera nuevamente la sentencia de primer grado, la Sala de mérito, mediante sentencia de vista, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos veintiuno), la **revocó**, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

reformándola, declaró **fundada en parte** la demanda respecto al extremo de la reivindicación y la **desestimaron** en cuanto a la pretensión indemnizatoria, bajo los siguientes fundamentos:

- En el caso de autos se encuentra debidamente acreditado que el demandante ejercía la posesión del bien inmueble materia de *litis*, ya que en el Acta de Inspección Judicial (fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, y de fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y dos) se señala que el demandante se encontraba en el inmueble materia de *litis* al momento de llevarse a cabo la diligencia.
- Con el Acta de Inspección (fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho y de fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y dos) se encuentra acreditado que los demandados despojaron al demandante de parte del inmueble materia de *litis* y con el Informe Técnico Pericial (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cinco y de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y uno).
- No obra ningún medio probatorio respecto a que se le hubiera requerido la entrega de la posesión del bien o que se le diera tiempo para retirar sus cosas o que el día de los hechos el inmueble estuviera desocupado, lo que mostraría la voluntad de entregar la posesión, pero sí está probado que en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se le privó de la tenencia del bien, acto en el cual intervino un efectivo policial, por lo cual sí es probable que se sintiera intimidado o por lo menos que considerase que el acto era regular.
- El artículo 603, del Código Procesal Civil, en ningún momento establece que la desposesión por parte de los demandados debe ser empleando violencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y seis del cuadernillo de casación) ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho material y de derecho procesal. En ese sentido, los recurrentes han denunciado las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los artículos 197 y 198, del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala Superior no cumplió con compulsar en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos oportunamente, tales como el Plano de Distribución del mes de abril de dos mil doce, la Constatación Policial, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, así como las pruebas adjuntadas y obtenidas válidamente en el proceso de retracto, limitando su derecho de defensa.
- ii) Infracción normativa material del artículo 603, del Código Procesal Civil**, aduciendo que, si los jueces superiores hubieran aplicado en la sentencia impugnada la norma que corresponde al proceso, valorando los medios probatorios y apreciando de manera conjunta los hechos sustentatorios que fueron fehacientemente acreditados, la demanda hubiera sido declarada infundada teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia casatoria de retracto donde se concluyó que los demandados habían comprado el bien inmueble, tomando posesión del mismo desde el año dos mil doce, sin que medie actos perturbatorios, menos que se haya ocasionado un despojo arbitrario, resultando inaplicable el artículo 603, del Código Procesal Civil, puesto que no existe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

congruencia entre los medios probatorios y los fundamentos que sustentan la sentencia de vista impugnada.

iii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, argumentando que, del contenido de la resolución de vista impugnada, no se ha acreditado el despojo arbitrario, abusivo, violento, que conlleva este tipo de acciones, y es porque el accionante sabía que su tía abuela había vendido el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones y derechos que le correspondían en el inmueble *sub litis* y, desde entonces, venía él colaborando a efectos de que pudieran elaborar el plano de distribución, sin embargo, los medios probatorios ofrecidos por el demandante no demuestran estar referidos exclusivamente a probar el acto perturbatorio, con lo cual se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Preliminarmente, es menester precisar que este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, y solo por las causales que han sido declaradas procedentes. De este modo, la casación ofrece una garantía a las partes en el proceso, de que el pronunciamiento se limitará a lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta su función *dikelógica* y *nomofiláctica*, lo que le impide efectuar análisis respecto de los hechos y medios probatorios, por cuanto ello es ajeno a su finalidad. Sin perjuicio de ello, puede ejercer un control de logicidad sobre el razonamiento lógico jurídico seguido por los juzgadores de las instancias respectivas a fin de verificar que éste sea el correcto desde el punto de vista de la lógica formal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

Segundo.- Bajo esas premisas, corresponde señalar, en relación a la **causal indicada en el punto i), esto es, la infracción normativa de los artículos 197 y 198, del Código Procesal Civil**, cabe señalar que, esta Sala Suprema advierte que en la sentencia de vista, los jueces de la Sala Superior sí han efectuado una correcta valoración de los medios probatorios que son pertinentes para la absolución de los puntos controvertidos establecidos en el presente caso, a saber: **a)** si el demandante ha sido poseedor del bien materia de *litis*; y, **b)** si éste fue despojado del inmueble por los demandados, siendo que ambos puntos controvertidos han sido absueltos en un sentido afirmativo, tal como se aprecia de los fundamentos de la sentencia de vista “**4.2.1**” en adelante.

Por tanto, la sentencia sobre retracto emitida en el proceso signado con el número 00325-2013, a que aluden los recurrentes, en nada incide en la resolución del presente proceso sobre interdicto de recobrar. En ese mismo sentido, el Plano de Distribución del mes de abril de dos mil doce y la Constatación Policial de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, tampoco desvirtúan las conclusiones a las cuales ha llegado el órgano *Ad quem*, en cuanto a la dilucidación de los puntos controvertidos. Siendo ello así, no se ha podido corroborar las infracciones normativas denunciadas en el punto **i)**, por lo cual, deben ser desestimadas.

Tercero.- En relación a la infracción denunciada en el **punto ii)**, esto es, **la infracción normativa material del artículo 603, del Código Procesal Civil**, debe mencionarse que, no se corrobora la incongruencia entre las pruebas y las conclusiones de la Sala *Ad quem*, que alegan los recurrentes, puesto que como ya se ha señalado se ha verificado que a dichas conclusiones, que amparan la pretensión interdictal del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

demandante, se ha llegado con base en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, que acreditaron la desposesión del demandante, precisándose en este extremo que, **la norma prevista en el artículo 603, del Código Procesal Civil, no exige como requisito de procedencia del interdicto de recobrar que la desposesión se haya efectuado con violencia**, sino que es suficiente cualquier hecho o acto, en general, que origine la privación de la tenencia del bien al poseedor. Lo que se ha dado en el presente caso, por cuanto los demandados tomaron posesión parcial, de facto, sobre el inmueble *sub litis*, **sin que exista delimitación o acuerdo previo de cuál es la parte, en específico, que le corresponde a cada copropietaria del bien**. Razones por las cuales, tampoco se verifica la existencia de la infracción normativa denunciada en el punto ii), debiendo también ser desestimada.

Cuarto.- Respecto a la segunda infracción normativa, señalada en el **punto iii), esto es, la infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú**, cabe precisar que, conforme ya se ha señalado en el considerando precedente, no es necesario el ejercicio de la violencia en la desposesión para la procedencia de la acción interdictal y, además, no se ha delimitado el área que en específico le correspondía a la tía abuela del demandante, para que los demandados señalen que el área tomada es el que, en concreto, le correspondía a su tradente. Por tanto, la infracción normativa precitada, también ha quedado desvirtuada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1380-2018
ICA
INTERDICTO DE RECOBRAR

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397, del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Juan Jesús Grimaldo Chacaltana** y **Rosa Irene Cavero Hernández** (fojas cuatrocientos cincuenta y uno); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas cuatrocientos veintiuno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Raúl Rodas Buleje, en contra de Juan Jesús Grimaldo Chacaltana y otra, sobre interdicto de recobrar; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Hhh/Mam.